

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2016-00258-00
Demandante: COOP. MULTIACT. DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 4700

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2013-01007
Demandante: Mario Alfredo López. Vs. Luis Alfonso Fuentes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2012

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma no se está teniendo en cuenta los títulos pagados, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$32.000.000
Intereses moratorios 15/02/11 al 09/10/17	\$29.720.440
Abono demandado	\$17.000.000
Títulos pagados	\$9.935.880
Total	\$61.720.440

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$61.720.440 hasta el 09 de octubre de 2017.

3º **ORDENAR** por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS con c.c. 43.022.933.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002086856	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 289.334,00
469030002086865	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 400.174,00
469030002086867	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 459.269,00
469030002086872	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 572.697,00
469030002086879	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 670.415,00

Total= \$2.391.889,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017,
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA
 Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 María Juliana López Ramírez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2002-00276
Demandante: Banco de Colombia s.a. Vs Miguel Fernando López y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2020

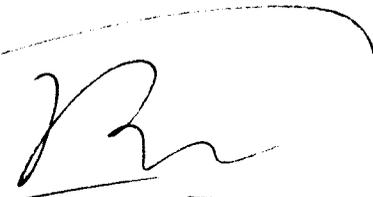
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 303-311 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Manuel María Rodríguez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2016-00092
Demandante: María Nancy Castañeda U. Vs Gladys Estrada M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2018

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 110-111 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 1021 de hoy 12 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Cartera de Ejecución
Mesa de Partes
SECRETARIA

De-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2015-00854
Demandante: Banco BBVA Colombia Vs Ángela María Sánchez Rivas y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2017

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 76 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Marianela Rodríguez
SECRETARIA

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2016-00596
Demandante: Wilson Víctor Castillo Vs Carlos Alberto V.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2016

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 15-16 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

111-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2012-00117
Demandante: Parcelación Bosques de Calima Vs banco Andino Nassau.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2015

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 104-107 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy 12 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
12 OCT 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00545
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres. Vs Fabio Alexander Tuta Niño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2019

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 78-80 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2016-00596-00
Demandante: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ
Demandado: FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4713

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

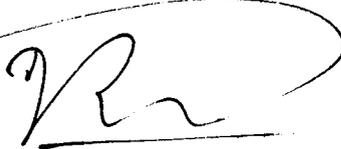
2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.

3°. OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de informarle que la conversión de los depósitos judiciales la realice en el Banco Agrario a la cuenta No. **76001204161-6** del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali

Secretaría de Ejecución de Sentencias
Cristina María Suárez
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2016-00449-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: YENSI YANETH TELLO BEDON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4712

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

29-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2017-00305-00
Demandante: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA
Demandado: RICARDO GONZALEZ ESCOBAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4706

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Calle 100 No. 100-100
Manizales - Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2016-00065

Demandante: Efren Balanta Poveda. Vs María Constanza Bolívar
Ospina.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4725

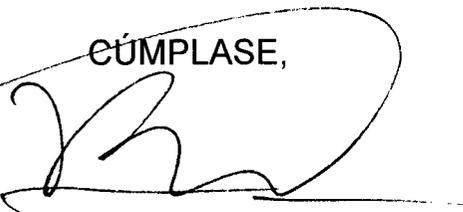
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el
Juzgado, viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por Secretaría remítase de inmediato el presente proceso al área de
depósitos judiciales, a fin de que procedan con la orden de pago emitida en
el auto 1684 visible a folio 57 del presente cuaderno.

CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 18-2015-00812
Demandante: Coopvifuturo. Vs Nivaldo Pajoy Sarria.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4724

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existen títulos tanto en esta dependencia como en la de origen,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos elevada por la togada de la parte actora, por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. ~~181~~ de hoy 12 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Ingrid Torres Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-00898
Demandante: Banco Popular. Vs Sonia Leudo Parra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4723

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la conversión de los títulos que a continuación se relacionan a favor del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-4).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002097126	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 14.288,00
469030002097249	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 1.008,00
469030002097258	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 240.648,00
469030002097261	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 403.407,00
469030002097262	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 673.251,00
469030002098016	8600077389	BANCO POPULAR S A BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 494.310,00
469030002098360	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 1.605.718,00

Total= \$ 3.432.630,00

2.- **CUMPLIDO** lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy 11 2 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 100 No. 100-100
MATAJUNA, CALI, VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

125-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00634

Demandante: Coop. de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali. Vs Elsa Ibarra de Daza.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4722

En atención al oficio No. 1981 del 1 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que el representante legal de la ejecutante no se ha pronunciado sobre el ultimo requerimiento hecho en auto anterior.

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 1981 del 1 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar quien es el apoderado judicial designado para la presente ejecución, así mismo, ratificando el poder para recibir títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Monserrate Lara Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00721

Demandante: Amparo Acosta R. Vs Ilda María Campaz Quintero Y
Otra.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4719

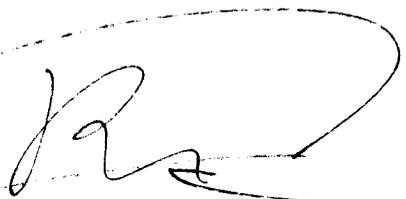
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado previo a pronunciarse, requerirá a la ejecutante a fin de que la aclare, toda vez que se está liquidando sobre un capital y una fecha para los intereses moratorios, distintos al reconocido en el mandamiento de pago y como quiera que manifiesta que se aplicaron los abonos realizados por el demandado, pero estos no fueron reflejados, es necesario tener conocimiento si efectivamente se realizaron o no. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE

REQUERIR al aparte actora a fin de que aclare la liquidación de crédito que allegada el 12 de septiembre del año avante, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto de Ejecución
Civiles Municipales
María Victoria Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2014-01062
Demandante: Coop. Multi. De Fabricantes de Equipos y
Artefactos para Gas Natural y GLP Comultigas Vs
Noé Arenas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4721

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR Y PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No. 09-2483 del 17 de agosto de 2017, remitido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS. Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2014-01062
Demandante: Coop. Multi. De Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP Comultigas Vs Noé Arenas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2014

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 48-49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 161 de hoy 11 2 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil No. 6
Monserrate Torres Calderon
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00291
Demandante: Coopeventas Vs Luis María Vallejo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2013

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 63 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
Mara...
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00381

Demandante: Condominio San Diego II Etapa P.H. Vs Nasly Amanda Mera A. y Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4720

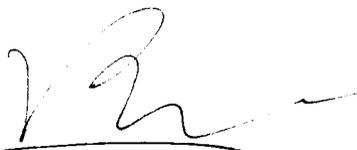
Como quiera que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, el Juzgado teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte actora, en el cual allega el acuerdo celebrado y se observa que la pasiva adeuda aun la suma de \$547.798 más intereses moratorios, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR y poner de conocimiento** a la parte demandada, los escritos allegados por la demandante
- 2.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandada a fin de que se sirva cancelar el saldo de la obligación y una vez realizado lo anterior allegue el respectivo paz y salvo para proceder con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


 JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy 12 OCT 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Notaría de la Rama
Ejecutiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2016-00711-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: EDUARDO GUILLERMO ARISTIZABAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4704

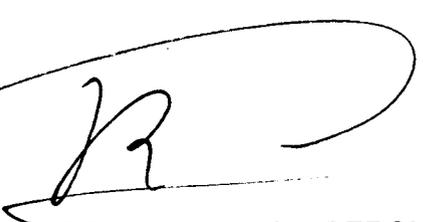
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Julia Rodríguez
SECRETARÍA

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2017-00379-00
Demandante: REYNALDO BRAVO RIOMAÑA
Demandado: ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GOMEZ Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4701

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017. se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
María José Rodríguez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2017-00245-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE APARICIO VIVAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4702

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017.

En Estado No. 161 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Mons. Ricardo Torres Calderon
SECRETARÍA

10-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2015-00345-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANC. TUYA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARELA GUERRERO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4703

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

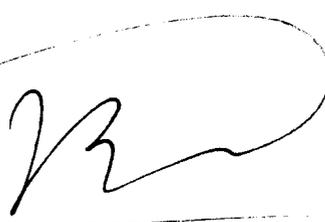
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 151 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Cali
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00065-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ARMANDO MERA TOVAR
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Auto Interlocutorio: 4710

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017

En Estado No. 181 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali, 12 de Octubre de 2017
Mesa de Partes
SECRETARÍA

41-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2017-00246-00
Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA
Demandado: JEFFERSON RINCON VELEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4708

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 11 2 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-100
Cali - Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2016-00393-00
Demandante: FINESA
Demandado: MIGUEL OCORO OCORO
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Auto Interlocutorio: 4699

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1831 de hoy 11 2 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mesa de Partes
SECRETARIA

96-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2016-00702-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO RUEDA PEREZ
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Auto Interlocutorio: 4707

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017

En Estado No. 14 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civil Municipal
de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2016-00488-00
Demandante: INGRID VIVIANA QUIROZ
Demandado: WILMER ANDRES VEGA MENESES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4705

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 1021 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2017-00082-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOHN VARGAS DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4718

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017

En Estado No. 101 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

66-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2016-00544-00
Demandante: BLADIMIR VARGAS ROJAS
Demandado: FABIO ANDRES VIEDA LLANOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4717

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

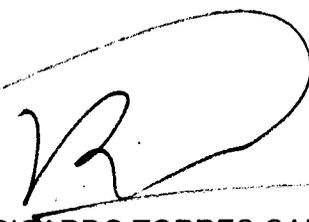
1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy 12 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

541

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2015-01104-00
Demandante: PROMEDICO
Demandado: BYRON DAVID PANTOJA CORAL Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4716

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de-2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 11 2 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Oficina de Ejecución de Sentencias
María Victoria Torres Calderón
Secretaria

107-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2017-00181-00
Demandante: KERLY ENERITA PORTILLA PRIETO
Demandado: VICTOR MANUEL ANGULO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4715

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 OCT 2017

En Estado No. 081 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Manuel Ángel Torres Calderón
SECRETARÍA

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2017-00165-00
Demandante: NATALIA DUQUE GIRALDO
Demandado: LIGIA OSORIO VASQUEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto Interlocutorio: 4714

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

45-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00185-00
Demandante: COMMERK S.A.S.
Demandado: ALFONSINA GRANADA DE FLOREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4711

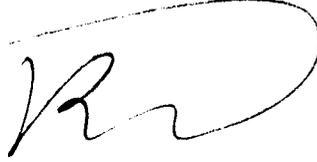
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

(Firma manuscrita)
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00384-00
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALEL DEL CAUCA
Demandado: LUZ AMPARO POTES POTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 4709

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 12 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación 13-2010-0829-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco Caja Social BCSC
Demandada Ana Elvia Medina Alonso
Auto Interloc. No.2011

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de que trata la Ley 546/99 y la jurisprudencia nacional, a petición de la defensa de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado de la ejecutada al estimar que no se dan los presupuestos del artículo 488 del C. de P. Civil, es decir, la falta de exigibilidad de la obligación, por ausencia del proceso de reestructuración de la obligación, como requisito de procedibilidad cuando se trata de créditos de vivienda como en el caso que nos concita, conforme a la Ley 546/99 y el precedente jurisprudencial sobre el particular.

Como fundamentos fácticos de su pedimento el procurador judicial, indica:

Que el título base de recaudo de la obligación hipotecaria es el pagaré NO.12171 créditos individuales sistema UPAC, suscrito el 06 de agosto de 1996, por valor de \$13'426.875, equivalentes a la cantidad de 1.485,0208 unidades de poder adquisitivo constante UPAC y garantizado con hipoteca abierta representada en la escritura pública No.3045 del 20 de mayo de 1996 de la Notaría Novena de Cali.

La aplicación del alivio ordenado por la Ley de Vivienda en armonía con la sentencia C-955 y lo reglamentado por la Circular 007 de 2000, arrojando un saldo

a diciembre 31 de 1999, de \$16'084.613 el cual debió ser objeto de reestructuración.

Que por lo anterior se concluye con claridad que se trata de una obligación otorgada antes de la entrada en vigencia de la Ley 546/99.

De igual forma se aprecia que el crédito hipotecario de financiación de vivienda, por el que se adelanta este cobro ejecutivo, se encuentra inmerso en los supuestos de hecho establecidos por la Jurisprudencia Constitucional en las sentencias SU-813 de 2007, SU-787 de 2012, es decir, carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación. De igual manera sirve de sustento lo reiterado sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, en particular en la STC11748-2016, radicación No.11001-02-03-000-2016-02305-00 M.P. Dr.

En sentir del peticionario, está plenamente probado que la entidad no ha reestructurado la obligación materia de este proceso, por lo tanto no ha cumplido con lo ordenado por Corte Constitucional, mediante las sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, la que sabiamente ha venido aplicando la Corte Suprema de Justicia.

Es por lo anterior que solicita se acceda a la terminación anormal del proceso de la referencia, por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria al carecer de la obligatoriedad del trámite de reestructuración del crédito.

ACTUACION SURTIDA

Previo al estudio y pronunciamiento, el Despacho en pro del principio de contradicción trasladó la solicitud a la parte ejecutora, cuya representante se pronunció manifestando que en ningún momento la deudora ha solicitado al Banco la reestructuración del crédito, vislumbrándose que la obligación fue atendida has el 7 de septiembre de 2007, lo que indica que con anterioridad a esta fecha la obligada no requería que le fuese reestructurado el crédito de vivienda.

Que de acuerdo con la Circular Básica Jurídica No.085 de 2010, expedida por la hoy denominada Superintendencia Financiera, la reestructuración es la modificación de una o varias condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitarle al primero el pago, cuando quiera que tuviere dificultades reales o potenciales para su cumplimiento. De tal manera dicho procedimiento no es un acto unilateral de la entidad bancaria, sino una conjunción de voluntades, que teniendo en cuenta el cambio de las

condiciones del contrato de mutuo, obedece a un acuerdo entre el acreedor y el deudor, en tanto que se consultan las condiciones económicas de éste. Es esta la recta interpretación de la parte final del artículo 42 de la Ley 546/99.

Estima entonces que es la reestructuración facultativa, en el presente caso la deudora no necesitó y cumplió con la obligación hasta el 7 de septiembre de 2008, y pasados casi ocho años era viable reestructurar un saldo a 31 de diciembre de 1999, pues ya se había disminuido el número de UVRs adeudadas en razón de las cuotas canceladas en ese lapso.

Alega la apoderada que terminar el proceso en estas condiciones, además de constituir una inseguridad jurídica, un desequilibrio en la administración de justicia, conminando a una de las partes a celebrar un contrato unilateral, cuando por ministerio de la ley la naturaleza de la reestructuración es de características bilaterales, debido a que dicha figura es un convenio que tiene por objetivo modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de mutuo, la que podrá ser aceptada por la acreedora siempre que el mutuario cumpla las condiciones exigidas por las circulares externas 007 y 085 de 2000 y 2001 emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre las que se cuentan que si el deudor no tiene capacidad de pago, o si el saldo de la obligación excede en un 70% el valor del inmueble, el acreedor desechará cualquier propuesta en tal sentido.

Finalmente alega que tampoco procede la terminación en el presente caso, puesto que se encuentra en curso la demanda acumulada en el mes de febrero de 2011, por la que se ejecuta el pago de una obligación de consumo que fue otorgada en el año 2007 por valor de \$7.000.000.

Fundada en todo lo anterior, solicita la parte ejecutante sea rechazada la formulación de terminación anormal del proceso como lo solicita la defensa de la ejecutada.

Expuestas sucintamente las razones de cada uno de los extremos de la contienda, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en este caso particular y con apego a la reciente jurisprudencia nacional, resulta viable o no la terminación anormal del proceso, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En sentir del acudiente, en el caso de su representada debe darse la terminación del proceso ante la ausencia del trámite de la reestructuración de la obligación, para lo cual debe atenderse la jurisprudencia citada como soporte de su pretensión.

Si bien no desconoce este Despacho el interés y acuciosidad del procurador judicial por sacar adelante los intereses de su defendida basado en jurisprudencia de la Corte Suprema, no debe por ello pasar por inobservados aspectos particulares al interior del proceso, como también que existe reciente pronunciamiento de la misma Corporación la cual resulta aplicable a las circunstancias específicas del asunto que ahora nos concierne.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia, especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, que se concretan en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.** (Subrayado intencional)

Se sostuvo entonces que de no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual debería continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación¹.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se debían valorar: ***“...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se liblara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”***, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.** (...)”

¹ SU787-2012

Conforme lo expuesto, deberá verificarse en esta causa que (i).- *El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda.* (ii).- *No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se reliquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, pero no se reestructuró, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.*² *Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final.* (iii). No se avizora la existencia de otros procesos ejecutivos ni *solicitud de remanentes contra los deudores.*

Como puede observarse, en esta eventualidad no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, por lo que conviene acudir a la jurisprudencia que en sede de constitucionalidad viene reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos en los que contra el deudor existen otros procesos ejecutivos o solicitudes de remanentes que afectan en particular el bien inmueble materia de la garantía real, y sobre el punto tenemos:

“6. Aunado a lo anterior, en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos

² el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor.** Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).

de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva.

En este sentido, esta Corporación ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados³, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

“[L]as reglas aplicables [sobre esa material], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad

³ Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC5560-2017).”⁴

En la misma línea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en reciente pronunciamiento al definir el recurso de apelación contra sentencia que declaró terminado el proceso por ausencia de la reestructuración, consideró:

“3.- Revisado el precedente que usó el juez para abstenerse de seguir adelante la ejecución, es evidente que omite abordar todos los contornos de la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, los créditos de vivienda adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999 son inejecutables si no fueron sometidos al trámite de reestructuración de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

En efecto, luego de trasegar por todo el desarrollo jurisprudencial que cita el juez, la Corte consolidó su precedente, estableciendo de manera unánime, sin ambages, que sin la reestructuración ordenada por la ley, esa clase de créditos se torna inejecutable y ordenó la terminación de todos los procesos hipotecarios en que se denote la ausencia de ese requisito del título, sin miramientos a la etapa procesal en que se encuentren; pero fijó que existe una causa que permite la continuación de los procesos hipotecarios sin la mentada reestructuración, esta es: Cuando en el proceso está probada la falta de capacidad de pago del deudor, cuestión que no queda sujeta al *arbitrio judicis* sino a pruebas objetivas, como que el inmueble este siendo perseguido por otro acreedor o exista embargo de los remanentes del deudor.

Efectivamente, en multitud de providencias la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional ha manifestado que *“la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito sólo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada”*. Véase

⁴ STC14491-2017 14 de septiembre de 2017 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil
M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

al respecto las sentencias de 7 de abril de 2015, Exp. 2015-00601-00; del 26 de Julio de 2017, Exp. 10999-2017; del 25 de Mayo de 2017, Exp. 7346-2017, entre otras, que constituyen doctrina probable.

La corte explica, que la razón de permitir la continuación del proceso hipotecario cuando hay embargo de remanentes, pese a la ausencia de la reestructuración, radica en que la presencia de esa medida impide materializar el derecho a la adquisición y conservación de la vivienda que es la teleología de la Ley 546 de 1999 y de todo el precedente jurisprudencial constitucional que abolió el sistema UPAC.

Esto se desprende de la ratio decidendi expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, al decir que cuando existe embargo de remanentes, “... *la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones*”.

Para el caso concreto se presenta esa característica, porque abunda la prueba de la falta de capacidad de pago de la demandada LUZ MIRIAM BERMUDEZ ROJAS, con la existencia de embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (fl. 340) que fue tenido en cuenta por el a-quo, al punto que en la parte resolutive de su fallo ordena poner el inmueble a disposición de ese despacho judicial. Esa decisión la quiere poner de relieve esta Sala, porque materializa la prevención que hace la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, en cuanto a que, la terminación del proceso por falta de reestructuración cuando existe embargo de remanentes, perjudica al acreedor con garantía real, al deudor que de todas maneras verá rematado el inmueble y sólo beneficia a un tercer acreedor, en este caso, un quirografario (de menor derecho) según se desprende del oficio que contiene la orden de embargo donde se informa que el demandante en ese proceso es el banco Coomeva a cuyo favor no está registrada ninguna garantía real sobre los inmuebles aquí perseguidos.

Corolario de lo expuesto es que el juez de primera instancia erró al abstenerse de seguir adelante la ejecución por la anotada falta de reestructuración del crédito de vivienda, porque esa decisión no se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que al respecto han vertido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, según quedó ampliamente expuesto en esta providencia, razón por la cual se revocará el fallo. (...)”⁵

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión, apelación de sentencia, Acta No.92 del 21 de septiembre de 2017 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, expediente 76001-31-03-007-2006-00142-01(17-183)

CASO CONCRETO

Volviendo sobre la situación particular que nos concita, tenemos que además de la demanda que dio origen al proceso por la obligación representada en el pagaré No.12171 surgido el 16 de julio de 1996, que accede a la obligación con garantía hipotecaria número 0399170100232 redenominada por entidad para su ejecución en la cantidad de 58.198.7337 UVR, equivalentes a la suma de \$11'110.807,54 para el momento del mandamiento de pago que data del 2 de septiembre de 2010; también se encuentra la demanda ejecutiva acumulada propuesta por la misma entidad acreedora contra la deudora por incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 31505094061 por valor de \$6'268.640 suscrito el día 22 de mayo de 2007. Este nuevo mandamiento ejecutivo aparece librado el 02 de marzo de 2011, habiéndose notificado por estado a las partes el 07 de marzo de ese mismo año, cuyas excepciones se desecharon por extemporáneas, razón por la que se ordenó seguir la ejecución en providencia del 11 de mayo de 2013.

Ahora, de acuerdo con lo descrito en el hecho primero de la acción ejecutiva acumulada, se tiene que mediante escritura pública No.3045 del 30 de mayo de 1996 otorgada en la Notaría Novena de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, aceptó hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida en su favor por la obligada Ana Elvia Medina Alfonso, sobre el bien determinado por su ubicación y linderos en la demanda, la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo de la parte hipotecante, para garantizar a la Corporación las sumas adeudadas o que llegare a deber en razón de los préstamos que ésta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber, además de comprometer su responsabilidad personal.

Entonces, aunque en el proceso hipotecario no aparezca acreditado el trámite de la reestructuración del saldo de la obligación, lo cual la haría inejecutable; para este preciso caso no resulta operante dicha exigencia, pues con todo, no será posible acceder a la terminación anormal, ante la coexistencia de otra acción ejecutiva en contra de la deudora, por lo que el bien inmueble ofrecido en garantía hipotecaria va a seguir siendo perseguido, hecho que se contrapone al propósito o fin teleológico de la Ley 546 de 1999, cual es la protección del derecho a la vivienda digna del deudor y su núcleo familiar.

Conforme lo reseñado en lo atinente a la realidad procesal y en acogimiento de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cali, para no ir contravía de lo preceptuado en el artículo 7º del Código General del Proceso y art. 230 de la Constitución Política, este Juzgado despachará adversamente la solicitud de terminación anormal del proceso, por no darse los elementos legales y jurisprudenciales para la figura de la reestructuración en este caso particular, en el que se itera no obligaba la acreditación del trámite de la

reestructuración, y pese a ello no procedía la terminación del proceso original, en virtud de la existencia de otra acción ejecutiva contra la deudora para cuyo pago está siendo perseguido el bien inmueble comprometido con la garantía real para la principal de las acreencias.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. **NEGAR**, la solicitud de terminación anormal del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación, toda vez que no se configuran los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, tal y como se indicó en precedencia.

2°. Sin lugar a costas. Art. 365 del C. General del Proceso

3°. Ejecutoriado la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al Juzgado, sino desde ahora se insta a las partes para que procedan con las cargas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
CALÍ 11 2 OCT 2017.
 En Estado No. 161 de hoy _____ de _____
 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 Secretaría
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 17-2015-00871
Demandante: Coop. Cooptecpol. Vs Luz Stella Rodríguez Carmona.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4727

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL – COOPTECPOL con Nit. 900245111-6.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002101163	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002101165	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002101166	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 193.305,00
469030002101168	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002101173	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101176	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101186	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101191	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101197	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101205	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101206	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002101210	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101253	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101260	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101271	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101278	900245111	ENTIDAD COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101279	900245111	ENTIDAD COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002101294	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002101313	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101323	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101346	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101354	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101367	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101376	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00

469030002101379	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 221.315,00
469030002101403	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002101417	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00

Total= \$ 5.080.690,00

2.- TENER como autorizada a JHAKELINE MARIN CARDONA con c.c. 31.579.715 por el apoderado judicial de la parte, en los términos y condiciones enunciados en el escrito que antecede.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 181 de hoy 12 OCT 2017
 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
 Juana María Escobar
 Calle 100 No. 100-100
 Apartado 100-100
 CALI - COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2015-00435-00
Demandante: Coop. Integral Funeral Funcoop. Vs. Diego Fernando Escobar Manrique.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4726

En atención a los escritos allegados, el Juzgado, teniendo en cuenta que las solicitudes son procedentes.

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO con c.c. 66.821.591.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002099661	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$170.108,00
469030002099662	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$170.108,00
469030002099663	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$170.108,00
469030002099664	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$170.108,00
469030002099666	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$170.108,00
469030002099670	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099672	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099678	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099682	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099695	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099715	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099716	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099728	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099729	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099730	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099731	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002099732	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$182.016,00

469030002099733 9004822879 COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP IMPRESO ENTREGADO 15/09/2017 NO APLICA \$194.735,00

Total= \$3.962.751.

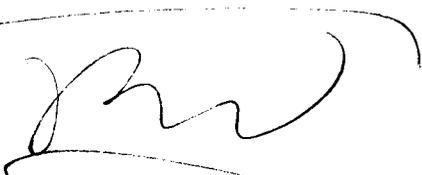
2.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la demandada MARIA NUBIA MANRIQUE HENAO con C.C. 38.962.751.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002099734	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002099735	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002100179	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002100180	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002100181	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002100183	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00

Total= \$ \$1.168.410,00

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 161 de hoy 12 OCT 2017
 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA